



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2013.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con el escrito y anexos de José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Querétaro; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 068317. Conste

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de cuenta de José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Querétaro del Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita se declare la invalidez de **“El artículo 15 de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’ número 52, tomo CXLVI de fecha 18 de octubre de 2013.”**

Del escrito inicial y sus anexos se advierte que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el que debe desecharse de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 25, 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen:

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en

este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta Ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)”.

De conformidad con los preceptos legales que anteceden, el **Ministro Instructor** está facultado para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad aplicando las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 de la invocada Ley Reglamentaria, con las salvedades que el propio precepto establece, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25 de la misma ley, y sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la tesis de jurisprudencia **P. LXXII/95**, que indica: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de la materia, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:... VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley...”**, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa del artículo 65, en relación con los artículos 62, último párrafo, del propio



ordenamiento y 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente indican:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 62. (...) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta Ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. (...) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a). (...) f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”

De los preceptos que anteceden, se advierte que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la posible contradicción de una norma general con la Constitución Federal; y, que los

partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral (Partidos Nacionales) pueden promover en esta vía, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales.

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia P./J.55/2000, visible en la página quinientas cuarenta y siete, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional."

De acuerdo con el criterio jurisprudencial que antecede, si el partido político accionante cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral, la acción de inconstitucionalidad debe promoverla por conducto de su dirigencia nacional; y si en el caso promueve por conducto del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, la acción de inconstitucionalidad es improcedente por falta de legitimación procesal activa del promovente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, que el Partido Político Movimiento Ciudadano es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, lo cual ha sido motivo de análisis por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2012, 42/2012 y 58/2012, falladas el veintitrés de agosto, treinta y uno de octubre y diez de diciembre de dos mil doce, respectivamente, promovidas por el mismo partido político, por conducto de su dirigencia nacional, conforme a lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

No obsta la circunstancia de que el Partido Político Movimiento Ciudadano tenga asimismo, registro ante la autoridad electoral en el Estado de Querétaro, toda vez que dicho registro constituye un presupuesto indispensable para participar en los procesos electorales de la entidad, pero no llega al extremo de impedir a los dirigentes regionales de esa organización política, para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes locales de carácter electoral, dado que, su condición de partido político nacional se la da el registro ante el Instituto Federal Electoral.

Similar criterio sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cinco de diciembre de dos mil dos, la acción de inconstitucionalidad 29/2002, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional.

Por las razones expuestas, se acuerda:

I. Se desecha de plano por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por José Luis

Aguilera Ortiz, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Querétaro, del Partido Político Movimiento Ciudadano.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

